

ESTADO ELECTRONICO: **No. 161** DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-011-2022-00263-01	ZULMA LILIANA MONTERO CARDENAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-016-2021-00304-01	NANCY PARRA DE IBAÑEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO QUE CONCEDE	AECCONCEDE RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2021-00448-01	MARIA SARA BOLIVAR ROMERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	DVB2DA INST. SE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2019-00535-01	DEOFERMINA VERA BUITRAGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	9/11/2023	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO	MHC2DA INS. ORDENA REITERAR OFICIO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-048-2021-00050-01	JOHANNA CAROLINA CHACON RIVERA	SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	TDM2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-051-2022-00295-01	LUIS JOSE CARDONA ARIAS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	LTG2INST. ADMITE RECURSO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2017-03230-00	NANCY EUGENIA GOMEZ DE BARRAGAN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2017-04099-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JOSEFINA ABENOZA FONSECA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/11/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	AECOBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2018-01592-01	VENTURA EMILIO DIAZ MEJIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	9/11/2023	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO	MHCINST. ORDENA REITERAR OFICIO	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRES MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
SUBSECCION 2
Bogotá, D.C.
Administrativo de Condicionamiento



Radicación: 25000-23-42-000-2017-03230-00
Demandante: NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-03230-00
Demandante: NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) (carpeta 19, Apelación sentencia del expediente digital), que **confirmó parcialmente** la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019) (archivo 06), por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev76DHI7wPxApnW7UahYSKABkMMb_rsBUjpTsNqEHl5eiQ?e=5GjsPG

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff98ba84811b24120294412b6fbb352601cabf3f052ac7be904ed6e402b5f8e2**

Documento generado en 09/11/2023 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2017-04099-00
Demandante: COLPENSIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LESIVIDAD
Radicación: 25000-23-42-000-2017-04099-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandada: JOSEFINA ABENOZA FONSECA
Tema: Reconocimiento pensión

AUTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (carpeta 24, archivo 53), que dejó sin efectos el auto del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual, admitió el recurso de apelación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, contra la sentencia del 24 de septiembre de 2020, por falta de congruencia con el marco de la resolución judicial y, en su lugar dispone: *Rechazar el recurso de apelación (Apelación fallida)*, por lo que, la providencia objeto de recurso quedó ejecutoriada y en firme.

Ejecutoriado este auto, liquídense los remanentes si los hubiere y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIH_X4QZCP6xFgXNrYGjLXmwBS4AWcpT1fu2RFLyGkMrBmq?e=BqVcSH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f803f57232afe479b2560c3eb1044937cfeccd96fd2b76d6737fe95d8b4adcd8**

Documento generado en 09/11/2023 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 1100133-35-016-2021-00304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA DE IBÁÑEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1100133-35-016-2021-00304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA DE IBÁÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reconocimiento y pago prima de mitad de año.

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Bogotá D.C., mediante sentencia proferida el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), negó las pretensiones de la demanda.

Esta Subsección, a través de proveído de segunda instancia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2023, notificada el 3 de octubre de esta anualidad, confirmó la sentencia de primer grado.

El día 17 de octubre de 2023, la apoderada de la parte actora presentó Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisitos del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

Sea lo primero precisar que, el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, es un mecanismo previsto por el legislador para asegurar la unidad de interpretación del derecho y su aplicación uniforme de la jurisprudencia, con el fin de evitar la proliferación de tesis jurídicas por parte

de los tribunales administrativos, en relación con los asuntos sometidos a consideración.

Además, garantiza el derecho de igualdad de las partes o terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y la seguridad jurídica que demandan los justiciables. Su principal fin es evitar la violación directa de las normas sustanciales, por interpretación errónea o falta e indebida aplicación de la misma y, cuando fuere del caso, reparar los agravios inferidos a tales sujetos procesales.

El mecanismo judicial denominado recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia se rige por el título VI, capítulo II de la Ley 1437 de 2011, y en las disposiciones que lo integran se encuentra previsto lo relativo a los: **i)** fines, **ii)** procedencia, **iii)** causal única, **iv)** competencia, **v)** legitimación, **vi)** interposición, **vii)** requisitos, **viii)** cuantía para recurrir, **ix)** suspensión de la sentencia recurrida, **x)** admisión y trámite y **xi)** efectos de la sentencia, según se lee de los artículos 256 a 267 del referido Código.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se señaló que “[...] *En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía. [...]*”¹, lo que implica para el presente asunto que, al tratarse de un proceso laboral, no existe cuantía para recurrir.

Asimismo, el artículo 261 del CPACA modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, establece para los Tribunales, como único requisito de concesión, el análisis de la presentación en tiempo del recurso, así:

“[...] ARTÍCULO 261. Interposición. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso. [...]
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos citados a efectos de pronunciarse sobre la concesión del recurso.

¹ Parágrafo. Art. 257 CPACA

2. Análisis de los requisitos

2.1. Procedencia

Comoquiera que estamos frente a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no se exige el requisito de cuantía.

2.2. Legitimación

En el presente asunto, la parte demandante, a través de apoderada judicial, apeló la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quedando así plenamente legitimado para recurrir.

Además, a la parte demandante, le fue desfavorable la sentencia de segunda instancia, pues la decisión confirmó la providencia del *A quo*, que negó las pretensiones de la demanda, lo que, de conformidad con el parágrafo del artículo 260 del C.P.A.C.A., también lo legitima para recurrir.

2.3. Oportunidad para interponer el recurso

La oportunidad para presentar el recurso extraordinario de unificación se encuentra regulada en el artículo 261 del CPACA, el cual preceptúa que “[...] deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. [...]”

Se observa que la sentencia recurrida del 21 de septiembre de 2023, fue notificada mediante comunicación electrónica el 3 de octubre de este año, por lo que su ejecutoria tuvo lugar del **6 al 10 de octubre de 2023** y el término para la interposición del recurso, es de diez días siguientes a la ejecutoria, esto es, del **11 al 25 de octubre de 2023**.

El **17 de octubre de 2023**, la parte demandante, radicó escrito con la sustentación del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, visible en el archivo 35 del expediente digital, por lo que, el Despacho considera que se interpuso y sustentó en término.

Por consiguiente, se encuentran reunidos los requisitos para su concesión, sin embargo, se aclara que, en esta etapa, no se está realizando la verificación de las exigencias de que trata el artículo 262 del CPACA, toda vez que estas, serán analizadas al momento de admitir o no el recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 265 *ibídem*.

Por lo expuesto se,



RADICACIÓN: 1100133-35-016-2021-00304-01
DEMANDANTE: NANCY PARRA DE IBÁÑEZ

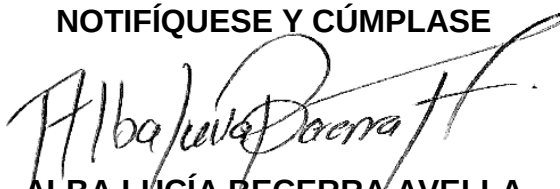
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 21 de septiembre de 2023, notificada el 3 de octubre de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Por Secretaría de la Subsección, **REMÍTASE** el expediente al Consejo de Estado para que se surta el recurso.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtnG-vB5ZV9BrSnarBWqNrMB2oOykaBBA4WdLQi8IS0gBQ?e=ZdMujV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5c57bf8c2cd0fb11e4055ee38ccbafbe693ebf3b16c4d8b3497eaac4029f3**

Documento generado en 09/11/2023 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: VENTURA EMILIO DÍAZ MEJÍA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO ORDENA OFICIAR

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que, mediante auto del 15 de agosto de 2023, se requirió a unas entidades financieras¹ para que informaran sobre la materialización del embargo decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2020; sin embargo, sólo Citibank dio respuesta.

Así entonces, por la **Secretaría de la Subsección D**, requiérase por segunda vez a las siguientes entidades financieras para que, en el **término de 10 días**, informen sobre la materialización del embargo decretado mediante auto del 10 de diciembre de 2020 (archivo 02 del cuaderno medida cautelar):

- Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas.

La Secretaría **deberá anexar** al requerimiento, **copia de la comunicación del auto del 10 de diciembre de 2020** y advertir sobre los poderes correccionales del juez previstos en el numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

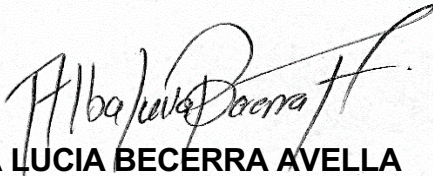
¹ - Banco de Bogotá, Banco Popular, Helm Bank, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia y Banco AV Villas.



Radicado: 25000-23-42-000-2018-01592-01
Demandante: Ventura Emilio Díaz Mejía

- De igual forma, requiérase a la **parte ejecutante** para que allegue las constancias de radicación de los oficios librados para el cumplimiento de la medida cautelar decretada en el auto del 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErLgFTy7H6hAgPoDYJRrc5gBCx0bLqV5Wy7HlaFQAEYo0A?e=d3v7ei

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5a3690cc527499f7576ff803a4c58498a049c832a7b6ef97dc472f7962909b**

Documento generado en 09/11/2023 10:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: Deofermina Vera Buitrago

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-42-048-2019-00535-01
Demandante: DEOFERMINA VERA BUITRAGO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Tema: Cumplimiento de fallo judicial

AUTO PREVIO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho, se observa que, mediante auto del 7 de septiembre de 2023, se requirió a Colpensiones para que allegara una documental necesaria para proferir sentencia de segunda instancia dentro del proceso ejecutivo interpuesto por la señora Deofermina Vera Buitrago; sin embargo, la entidad ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 3.º y el párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso preceptúa:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...]

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de

Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. [...]"

De igual forma, el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala:

*"[...] **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo. [...]"*

En efecto, como no se le ha dado cumplimiento a la orden impartida en la providencia del 7 de septiembre de 2023, se le ordenará al Presidente de Colpensiones – señor Jaime Dussan Calderón- o quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días allegue la información del personal que no ha cumplido la orden y sobre el cual se dará apertura a incidente de desacato.

Se advierte que lo anterior, no releva de la obligación que le asiste al señor Jaime Dussan Calderón como Presidente de Colpensiones, de cumplir con la orden judicial, frente a lo cual se le requerirá para que en el mismo término de tres (3) días allegue la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que requiera al Presidente de Colpensiones señor Jaime Dussan Calderón, o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días allegue:

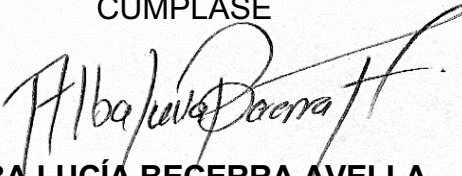
- Certificación en la que conste **i)** los nombres y apellidos completos del funcionario o funcionarios encargados de suministrar las pruebas ordenadas en el auto del 7 de septiembre de 2023, **ii)** los números de sus documentos de identificación, **iii)** el cargo por los mismos desempeñados, **iv)** la dirección física donde estas

personas reciben notificaciones, así como también sus correos electrónicos.

- Constancia de pago a la señora Deofermina Vera Buitrago de la Resolución No. SUB-217735 del 13 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que los empleados públicos que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta un juez o demoren su ejecución pueden ser sancionados con multas hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como con faltas disciplinarias y penales.

La dirección electrónica a la cual deberá remitirse la información antes requerida, es: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Link del proceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjOdot1KJeRNoYtUK1JGaPQBwnmtKQye_JWXGAtwhS6zAQ?e=jUQlKA

Firmado Por:
Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **608bbf0b8670ccaa1b3756179215e4e22b56f712b334c13a1d9ccd8d19b7f456**

Documento generado en 09/11/2023 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00448-01
Demandante: María Sara Bolívar Romero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2021-00448-01
Demandante: MARÍA SARA BOLÍVAR ROMERO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Tema: Intereses moratorios

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante y apoderado de la entidad ejecutada contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado mediante auto de unificación del 12 de septiembre de 2023 estableció la norma procedente para tramitar el recurso de apelación en los procesos ejecutivos así:¹

"[...] PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA, estableciendo que el régimen aplicable para la procedencia y trámite del recurso de apelación interpuesto en vigencia de la Ley 2080 de 2021 contra una sentencia proferida en un proceso ejecutivo es el previsto en el artículo 247 del CPACA. Esta regla no se hace extensiva a la ejecución en materia de contratos de que trata el artículo 299 ibidem. [...]"

En consecuencia, la norma aplicable es el artículo 247 del CPACA, que cita:

*"[...] ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el*

¹ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) Radicación: 11001 0315 000 2023 00857 00

que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. [...]"

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o2} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o4} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante y apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia del 21 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que ordenó seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º de la 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

-Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-33-35-021-2021-00448-01
Demandante: María Sara Bolívar Romero

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGdXpilt09FklR XuX8kJR0BdG407F9YBydQwFCQX6nIKA?e=1UUpo6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c6335db3d4b3d77597bca51152f9f9a333088d930102d79761e425a20358801

Documento generado en 09/11/2023 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00263-01
Demandante: ZULMA LILIANA MONTERO CÁRDENAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2022-00263-01
Demandante: ZULMA LILIANA MONTERO CÁRDENAS
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C.- Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Tema: Sanción moratoria de cesantías anualizadas e indemnización por pago tardío de intereses de cesantías.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para

que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril del 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^{o1} del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^{o3} de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Otro asunto

Mediante escrito visible en el archivo 43, del expediente virtual, el Dr. Jhon Fredy Ocampo Villa, quien venía actuando como apoderado de la de la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -FIDUPREVISORA S.A., presentó renuncia al poder conferido debido a la terminación del vínculo contractual con esa entidad.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Ahora bien, la terminación del poder se encuentra regulada en el artículo 76 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA. Disposición que prevé:

“[...] Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

[...]” (Negrilla del Despacho).

Después de revisado el contenido del escrito mediante el cual el citado profesional presenta renuncia del poder conferido y del memorial por medio del cual comunicó a la entidad poderdante tal decisión (archivo 44), el Despacho, en aplicación de la norma antes citada, aceptará la renuncia comoquiera que cumple con las exigencias de la norma señalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 19 de abril del 2023 por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00263-01
Demandante: ZULMA LILIANA MONTERO CÁRDENAS

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderada: Paula Milena Agudelo Montoya.
notificacionescundinamarcalgab@gmail.com
- Parte demandada:
notificacionesjcr@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
CHEPELIN@HOTMAIL.FR
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, quien venía actuando como apoderado de la de la parte demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG -FIDUPREVISORA S.A.

NOVENO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.



Radicado: 11001-33-35-011-2022-00263-01
Demandante: ZULMA LILIANA MONTERO CÁRDENAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkUT2LwrUgplI7kdxqtvCzsBWnnByMP-jbEUeylk5yggGg?e=hYayM4

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11fc14d642db1df28580535f80ff74a8b18fcbd072103bab45b2478be05d5777**

Documento generado en 09/11/2023 07:55:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3342-051-2022-00295-01
Demandante: LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-3342-051-2022-00295-01
Demandante LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

Tema: Reajuste asignación de retiro. Prima de actividad.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento

del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)¹, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o4 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 9 de mayo de 2023 por la parte demandante, contra la sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)⁵, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o

¹ Notificada el 5 de mayo de 2023

² Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

³ Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

⁴ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

⁵ Notificada el 5 de mayo de 2023

de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
acropolisjudicial@gmail.com
- Parte demandada:
judiciales@casur.gov.co
yinneth.molina577@casur.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.



Radicado: 11001-3342-051-2022-00295-01
Demandante: LUIS JOSÉ CARDONA ARIAS

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgTM7ww4ycdJmXjAv2yQPD8BSTVtSOmKqKdrwleDI7jRmA?e=sB9ac9

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c4391844ab907ffe384dac3567b7e0771cf0e00dc01da0a35814add683d00af

Documento generado en 09/11/2023 07:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-048-2021-00050-01
Demandante: Johanna Carolina Chacón Rivera

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-011-2022-00058-01
Demandante: JOHANNA CAROLINA CHACÓN RIVERA
Demandada: SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN
SOCIAL

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:



Radicado: 11001-33-42-048-2021-00050-01
Demandante: Johanna Carolina Chacón Rivera

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes con el fin de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en



Radicado: 11001-33-42-048-2021-00050-01
Demandante: Johanna Carolina Chacón Rivera

2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia del 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 8^o de la Ley 2213 de 2022 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-42-048-2021-00050-01
Demandante: Johanna Carolina Chacón Rivera

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa: fcontreras@procuraduria.gov.co y procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte



Radicado: 11001-33-42-048-2021-00050-01
Demandante: Johanna Carolina Chacón Rivera

y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErYgEvY9PaBGocJzgbcoUJ4BxkJn0BUn0J-cKLLmml0SBA?e=NcAdvT

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec3433d0449813c85abebbb535d2ad1463f0f81f639f50a64239131bd36afee6**

Documento generado en 09/11/2023 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>